

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**64-D-21**

000051

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

El día veintidós de junio de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_ interpuso denuncia contra las \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, Agentes Fiscales Auxiliares de la Unidad de Administración de Justicia y Fe Pública de la Fiscalía General de la República de San Miguel, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 50); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

El día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el denunciante interpuso una denuncia ante la Policía Nacional Civil (PNC) de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por apropiación indebida de dos vehículos de su propiedad que fueron dados en arrendamiento, el primero placas P \_\_\_\_\_, el cual fue dado en alquiler a la señora \_\_\_\_\_ por once días contados desde el cuatro al quince de junio de dos mil dieciocho, y, el segundo placas \_\_\_\_\_, que fue dado en alquiler al señor \_\_\_\_\_, también por el período de once días, contados desde el cinco al dieciséis de junio de dos mil dieciocho, ambos bajo contrato de arrendamiento ante los servicios notariales de la abogada y notaria, \_\_\_\_\_.

El denunciante afirma que ambos vehículos no le fueron devueltos al finalizar el plazo establecido en los contratos de arrendamiento y el dieciocho de junio de dos mil dieciocho fueron localizados por la Policía Nacional Civil de San Francisco Gotera en un taller automotriz, ubicado en la Colonia Morazán, de la misma ciudad.

Además, señala que la PNC no incautó ambos vehículos por órdenes directas de la señora \_\_\_\_\_, Agente Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General de la República de San Miguel, quien obstaculizó el procedimiento policial, acción que el denunciante considera que es contraria a la Ley.

A finales de junio de dos mil dieciocho, el denunciante indica que se apersonó a la sede fiscal a solicitar por medio de escrito la devolución de sus vehículos, pero fue hasta el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve que la señora \_\_\_\_\_ respondió que el caso aún se encontraba en etapa de investigación, bajo referencia 00359-UDAJ-6-2017 y que los vehículos no se encontraban a la orden de ella como representación fiscal, lo cual el denunciante considera contradictorio, pues fue ella quien impidió que se incautaran.

La referida Agente Fiscal manifestó que debido a la existencia de un proceso abierto en la Fiscalía, dichos vehículos ya estaban bloqueados en el sistema por lo que no se procedió a la incautación de los mismos; sin embargo, el denunciante refiere que el bloqueo fue solicitado por su persona mediante las denuncias interpuestas ante la PNC.

Asimismo, el denunciante refiere que el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, la referida fiscal recibió una denuncia por parte del señor \_\_\_\_\_, sin tener ninguna documentación legal que amparara la propiedad de los vehículos, por lo que considera que dicha servidora pública omitió investigar bien el caso, ocasionando un retardo en la prestación de los servicios y violando sus derechos y garantías constitucionales a la propiedad y posesión de los vehículos.

El denunciante refiere que las agentes fiscales \_\_\_\_\_ aceptaron la denuncia del señor \_\_\_\_\_, quien ha sido una persona cuestionada por lavado de dinero y pretenden expropiarlo de los vehículos, siendo el legítimo propietario de los mismos.

Por otra parte, manifiesta que la agente fiscal \_\_\_\_\_ posee un vínculo familiar con el señor \_\_\_\_\_, ya que tiene información de que ambos han sostenido reuniones privadas en la casa de la suegra del señor \_\_\_\_\_, quien es tía de la citada fiscal, por lo que considera que podría existir un conflicto de interés.

Agrega, que el caso se encuentra judicializado en el Tribunal Primero de Instrucción de Usulután, pero las referidas fiscales han retardado la celebración de la audiencia preliminar en tres ocasiones “por razones oscuras”, por lo que el caso tiene cuarenta y tres meses sin ser resuelto.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG– y cuando “*sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”, respectivamente.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, el denunciante manifiesta, en síntesis, que a las señoras \_\_\_\_\_ Agentes Fiscales Auxiliares de la Unidad de Administración de Justicia y Fe Pública de la Fiscalía General de la República de San Miguel, habrían utilizado acciones dilatorias para tramitar el expediente con número de referencia 00359-UDAJ-6-2017

por más de cuarenta y tres meses, el cual está siendo diligenciado en el Tribunal Primero de Instrucción de Usulután.

Al respecto, es menester aclarar que la figura del retardo, de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo anterior tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Por lo tanto, el artículo 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos *administrativos* únicamente; sin embargo, del relato de los hechos se advierte que el caso denunciado se encuentra en el Juzgado Primero de Instrucción de Usulután, en consecuencia, al tratarse de un presunto retardo en un proceso judicial, se excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora estaría relacionada con las funciones propiamente judiciales y no administrativas, lo cual no permite atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG.

Adicionalmente, es importante mencionar que en cuanto al retardo o falta de pronunciamiento a los requerimientos que se producen en sede fiscal, los mismos deben ser verificados al interior de dicha institución, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien verifique el cumplimiento de los plazos por tratarse de una competencia exclusiva de la Fiscalía General de la República, tal como se ha sostenido en esta sede en anteriores casos (Referencias 78-D-18 y 80-D-18, pronunciadas el día 27/VIII/2018; 8- D-19 del 21/II/2019 y 125-D-18 del 25/III/2019).

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Por otra parte, resulta pertinente aclararle al denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran

delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Asimismo, respecto a que el denunciante manifiesta que la señora

Agente Fiscal Auxiliar de la Unidad de Administración de Justicia y Fe Pública de la Fiscalía General de la República de San Miguel, es sobrina de la suegra del señor , interesado en el proceso penal antes relacionado; se advierte que dichas circunstancias no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y, en consecuencia, no están sujetos a la competencia de este Tribunal, pues la LEG en el artículo 5 letra c) establece como deber ético a las personas sujetas a dicha normativa “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, es decir, que persigue evitar que el servidor público participe o intervenga en asuntos de sus parientes, no así de personas con las que no exista parentesco en los grados especificados o tenga la calidad de cónyuge, conviviente o socio; y, en el caso particular, no existiría ninguno de dichos vínculos entre la señora y .

Además, es menester aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo los denunciados, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor , por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección electrónica que consta al folio 1 del presente expediente.

*Notifíquese.*

**PRONUNCIADO PÓR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN**